

Recomendaciones



Recomendaciones 1/2025 sobre el Código Mundial Antidopaje de 2027 de la Agencia Mundial Antidopaje

Adoptadas el 11 de febrero de 2025

Translations proofread by EDPB Members.

This language version has not yet been proofread.

Resumen

Mediante carta de 2 de octubre de 2024¹, la Comisión Europea, a través de su Dirección General de Educación, Juventud, Deporte y Cultura, solicitó al Comité Europeo de Protección de Datos (CEPD), de conformidad con el artículo 70, apartado 1, letra e), del Reglamento General de Protección de Datos (en lo sucesivo, «el RGPD»), que examinara la actualización en curso del Código Mundial Antidopaje (en lo sucesivo, «el Código») y sus Normas Internacionales complementarias (en lo sucesivo, «las Normas») con el fin de evaluar su conformidad con el RGPD. En 2023, la Agencia Mundial Antidopaje (AMA) puso en marcha una revisión del Código y sus Normas, que concluirá en diciembre de 2025 y entrará en vigor en enero de 2027. El Código tiene por objeto armonizar a escala internacional las políticas, normas y reglamentos en materia de lucha contra el dopaje y se complementa con ocho Normas Internacionales con el objetivo de promover la coherencia entre los programas antidopaje que se desarrollan principalmente a través de las organizaciones nacionales antidopaje (en lo sucesivo, «las ONA»). Las ocho Normas Internacionales se ocupan de los siguientes aspectos: protección de datos, educación, información estratégica e investigaciones, laboratorios, gestión de resultados, controles, autorizaciones de uso terapéutico, y cumplimiento.

El CEPD y su predecesor, el Grupo de Trabajo del Artículo 29, han seguido atentamente las actividades de la AMA a lo largo del tiempo, al revisar la versión anterior del Código y sus Normas. El Grupo de Trabajo del Artículo 29 adoptó dos dictámenes en 2008² y 2009³ sobre determinadas disposiciones del Código y sus Normas Internacionales. Posteriormente, en 2013, el Grupo envió una carta a la AMA⁴ con una serie de observaciones e inquietudes en relación con la actualización de estos documentos. Por último, el CEPD presentó en 2019 sus observaciones sobre el proceso de revisión (en curso en ese momento) del Código y sus Normas en una carta dirigida a la Presidencia del Consejo de la UE⁵.

El CEPD recuerda que los Estados miembros han transpuesto las normas del Código y sus Normas a su ordenamiento jurídico nacional, de conformidad con sus respectivas estructuras

¹ Comisión Europea, solicitud de examen del proyecto de Código Mundial Antidopaje revisado y de las Normas pertinentes relativas a la protección de datos [ref. Ares (2024)7027092 - 3.10.2024].

² Grupo de Trabajo del Artículo 29, Dictamen 3/2008 sobre el proyecto de norma internacional del Código Mundial Antidopaje para la protección de la intimidad, adoptado el 1 de agosto de 2008, WP 156.

³ Grupo de Trabajo del Artículo 29, Dictamen 4/2009 sobre la Norma internacional para la protección de la intimidad y los datos personales de la Agencia Mundial Antidopaje (AMA), sobre disposiciones relacionadas del Código AMA y sobre otros aspectos relacionados con la intimidad en el contexto de la lucha contra el dopaje en el deporte por parte de la AMA y de las organizaciones nacionales antidopaje, adoptado el 6 de abril de 2009, WP 162.

⁴ Carta enviada por el presidente del Grupo de Trabajo del Artículo 29 a la AMA el 5 de marzo de 2013 y su anexo [ref. Ares (2013)289160 - 5.3.2013].

⁵ Carta enviada por la presidenta del CEPD a la Presidencia del Consejo de la UE el 9 de octubre de 2019 (ref.: OUT2019-0035).

y organización nacionales del deporte. De hecho, como signatarios de la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte de la UNESCO de 2005 y del Convenio contra el dopaje del Consejo de Europa, los Estados miembros deben cumplir los compromisos derivados de la ratificación de dichos instrumentos.

Como bien se precisa en las conclusiones de la abogada general en el asunto C-115/22⁶, aunque el Código es un instrumento jurídico privado, su eficacia está garantizada por la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte aprobada por la UNESCO en 2005. En virtud de su artículo 4, las disposiciones del Código no forman parte integrante de la Convención y no tienen efecto directo en el Derecho nacional. No obstante, mediante la misma disposición, los Estados miembros, que son Partes en la Convención, se han comprometido a respetar los principios del Código. Este compromiso se transpone a los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros de diferentes maneras, ya que, como se especifica en un estudio realizado en 2017 para la Comisión Europea⁷, el Código es jurídicamente vinculante en algunos Estados miembros, pero en otros no.

En cualquier caso, el CEPD recuerda que, cuando los Estados miembros adoptan medidas nacionales contra el dopaje, ya se trate de legislación, reglamentación, políticas o prácticas administrativas, basadas en los principios del Código, deben garantizar que dichas medidas estén en consonancia con el Derecho del Espacio Económico Europeo (EEE), incluido el RGPD. Por lo tanto, en caso de que las disposiciones del Código y sus Normas Internacionales sean incompatibles con el RGPD, los Estados miembros no pueden transponerlas en su estado actual a las medidas nacionales contra el dopaje sin infringir sus obligaciones en virtud del Derecho de la Unión o del EEE y, por tanto, sin afectar negativamente al nivel de protección de las personas físicas en el EEE en lo que respecta a sus datos personales⁸.

Además, los programas antidopaje son ejecutados principalmente por las ONA, que figuran entre los signatarios del Código. Las ONA deben aplicar las medidas antidopaje que los Estados miembros establezcan en consonancia con sus compromisos en virtud de la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte y en respuesta a las expectativas de la AMA. A este respecto, el CEPD hace hincapié en que, en la aplicación de las medidas antidopaje nacionales, las ONA, como responsables, han de efectuar el tratamiento de datos personales de conformidad con el RGPD y, como autoridades administrativas⁹, no deben

⁶ Véanse las conclusiones de la Abogada General Sra. T. Ćapeta, presentadas el 14 de septiembre de 2023 en el asunto C-115/22, ECLI:EU:C:2023:676, apartado 5.

⁷ *Anti-Doping & Data Protection. An evaluation of the anti-doping laws and practices in the EU Member States in light of the General Data Protection Regulation* [«Lucha contra el dopaje y protección de datos. Evaluación de las leyes y prácticas antidopaje en los Estados miembros de la UE a la luz del Reglamento General de Protección de Datos», documento en inglés], estudio realizado para la Comisión Europea por el *Tilburg Institute for Law, Technology and Society* de la Tilburg University y Spark Legal, Luxemburgo, 2017.

⁸ Véase, a tal efecto, la sentencia del Tribunal de Justicia de 3 de septiembre de 2008, asuntos acumulados C-402/05 P y C-415/05 P, Al Barakaat, ECLI:EU:C:2008:461, apartados 281 a 285.

⁹ Según el estudio de 2017 realizado para la Comisión Europea, mencionado en la nota a pie de página 8, la mayoría de las ONA son organismos públicos, establecidos generalmente por ley o por la Administración.

aplicar, en caso necesario, dichas normas nacionales antidopaje en la medida en que puedan ser contrarias a las disposiciones del RGPD dotadas de efecto directo¹⁰. Por lo tanto, al aplicar legislación, reglamentación, políticas o prácticas administrativas nacionales para luchar contra el dopaje, los Estados miembros deben evaluar cuidadosamente si las disposiciones del Código y sus Normas Internacionales que implican el tratamiento de datos personales son compatibles con el RGPD, a fin de evitar también posibles infracciones del Derecho del EEE por parte de las ONA, así como cualquier exposición a las medidas correctoras y sanciones de las autoridades de protección de datos competentes.

En sus Recomendaciones, el CEPD comparte con la Comisión Europea algunas inquietudes relacionadas con los principales aspectos de la actual revisión del Código y sus Normas que no están en consonancia con el RGPD, lo que afecta negativamente a la obligación de los Estados miembros de garantizar un nivel uniforme y elevado de protección de los derechos y las libertades de las personas físicas en el EEE, en particular por lo que se refiere a sus derechos a la intimidad y a la protección de los datos personales. El CEPD se centrará en las cuestiones más importantes y en los nuevos conceptos introducidos por la AMA en la Norma Internacional para la Protección de Datos (en lo sucesivo, «ISDP», por sus siglas en inglés), tal como se menciona en la solicitud de la Comisión Europea, y se remitirá a su carta de 2019 para los aspectos relacionados con sus conclusiones anteriores. Aunque no se mencionen todas las disposiciones pertinentes de las demás Normas que complementan el Código, debe considerarse que se han mencionado en las presentes Recomendaciones, ya que las observaciones del CEPD también podrían serles de aplicación.

El CEPD acoge con satisfacción los avances realizados y los cambios introducidos en el Código y sus Normas Internacionales y señala que algunas de las cuestiones tratadas en la carta del CEPD de 9 de octubre de 2019 se han resuelto satisfactoriamente, como el establecimiento de un plazo más estricto para la notificación de las violaciones de la seguridad y la obligación de llevar a cabo una evaluación de impacto relativa a la protección de datos antes del tratamiento gracias a la incorporación del principio de protección de la intimidad desde el diseño¹¹.

Asimismo, el CEPD celebra la adición de la Norma Internacional para la Recogida de Información e Investigaciones (en lo sucesivo, «ISII», por sus siglas en inglés), como parte de las normas generales de la AMA, ya que el tratamiento de datos personales con fines de investigación es una de las principales actividades de las ONA.

No obstante, el CEPD señala que, lamentablemente, algunas cuestiones clave no se han tenido en cuenta al revisar el Código y sus Normas. En particular, el CEPD sigue albergando dudas sobre el cumplimiento del RGPD por lo que respecta a la base jurídica del consentimiento prevista por la ISDP, ya que, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 5,

¹⁰ Por último, véase, *mutatis mutandis*, la sentencia del Tribunal de Justicia de 7 de mayo de 2024, NADA e.a., C-115/22, ECLI:EU:C:2024:384, apartado 55.

¹¹ Véanse los artículos 5.1 y 10.4 de la ISDP.

apartado 1, letra a), el artículo 6, apartado 1, letra a), el artículo 7 y el artículo 9, apartado 2, letra a), del RGPD, el consentimiento debe darse libremente y puede considerarse que la negativa a prestar el consentimiento, o su retirada, tiene un resultado perjudicial o adverso para el interesado.

Además, el CEPD señala que los fines de determinadas actividades de tratamiento siguen siendo poco precisos. En virtud del artículo 5, apartado 1, letra b), del RGPD, el principio de limitación de la finalidad exige que los datos personales se traten únicamente con fines determinados, explícitos y legítimos. Una consecuencia de ello es que los correspondientes períodos de conservación de los datos personales carecen, por tanto, de una justificación clara.

El CEPD observa que siguen sin estar claras las funciones de la AMA y de las ONA con respecto a las actividades de tratamiento de datos, en particular en la base de datos del Sistema de Gestión y Administración Antidopaje (en lo sucesivo, «el Sistema ADAMS»). Esto no solo afecta a cómo se asignan y gestionan las responsabilidades en materia de protección de datos, sino que también repercute en la transparencia, la rendición de cuentas y la capacidad de los interesados para ejercer de modo efectivo sus derechos.

Además, debe aclararse explícitamente el carácter jurídicamente vinculante del Código para los organismos que lo han suscrito. Por otro lado, la reutilización de muestras y datos personales, incluidos los datos sanitarios, debe estar sujeta a las garantías oportunas para proteger los derechos y libertades de los interesados. Asimismo, deben acotarse con mayor precisión los fines del análisis de las muestras biológicas.

Las garantías previstas para cualquier tratamiento de datos en virtud del Código deben ser equivalentes al nivel que exige el derecho a la protección de datos consagrado en el artículo 8 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y en el RGPD. Aunque el CEPD entiende que el Código abarca los flujos internacionales de datos, las disposiciones nacionales aplicables que ofrezcan un nivel inferior de protección de datos no deben socavar las garantías previstas en el Código y las Normas.

El CEPD invita a la Comisión Europea a que anime a la AMA a incorporar las observaciones del CEPD para que su Código sea una norma mundial de tratamiento de datos que respete el máximo nivel de protección de los derechos y libertades fundamentales de todas las personas afectadas.

Índice

1. Ámbito de aplicación y carácter jurídicamente vinculante del Código	7
2. Aclaración de las funciones y responsabilidades del responsable y del encargado del tratamiento	8
3. Determinación de las bases jurídicas apropiadas	10
4. Garantía de que los datos se traten con fines determinados, explícitos y legítimos.....	11
5. Exigencia de garantías adicionales al compartir datos personales con terceros.....	14
6. Divulgación pública de las infracciones de las normas antidopaje	16
7. Definición de períodos de conservación específicos, limitados a lo necesario para alcanzar cada fin.....	17
8. Suministro de orientaciones adicionales para mejorar la aplicación del principio de protección de datos desde el diseño por parte de las organizaciones	19
10. Aclaración de la función de la persona designada responsable del cumplimiento de todas las leyes aplicables en materia de protección de datos y de la intimidad	20
11. Garantía de la eficacia de los derechos de los interesados	21

El Comité Europeo de Protección de Datos

Visto el artículo 70, apartado 1, letra e), del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (en lo sucesivo, «el RGPD»),

Visto el Acuerdo EEE, y en particular su anexo XI y su protocolo 37, modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE n.º 154/2018, de 6 de julio de 2018¹²,

Vistos los artículos 12 y 22 de su Reglamento interno,

HA ADOPTADO LA PRESENTE RECOMENDACIÓN:

1. Ámbito de aplicación y carácter jurídicamente vinculante del Código

1. El CEPD considera que siguen siendo válidas las preocupaciones expresadas en su carta de 2019¹³ en relación con el ámbito de aplicación del Código, en particular la discrecionalidad de las ONA para ampliar la aplicabilidad de las normas antidopaje a los deportistas aficionados, incluyéndolos así en el ámbito de aplicación del Código. A este respecto, el CEPD reitera que, a la luz de los principios de proporcionalidad, necesidad y minimización de datos, ampliar el ámbito de aplicación del Código y sus Normas Internacionales a los deportistas aficionados (es decir, aquellos que realizan actividades deportivas por ocio pero no participan en competiciones oficiales) constituiría una injerencia desproporcionada en el derecho a la intimidad y a la protección de los datos personales de las personas afectadas.
2. Además, de conformidad con los artículos 1.0 y 4.0, la ISDP solo establece «un conjunto mínimo común de normas» que deben respetar las ONA y otras partes interesadas pertinentes al tratar datos personales con arreglo al Código. En este sentido, el artículo 4.1 de la ISDP precisa que todas las ONA deben cumplir esta Norma Internacional, incluso cuando sus requisitos sean superiores a los que se derivan de las leyes en materia de protección de datos o de la intimidad que les sean aplicables. El artículo 4.2 de la ISDP especifica además que, cuando las ONA estén sujetas a leyes en materia de protección de datos e intimidad u otras leyes sobre el tratamiento de datos personales que impongan requisitos superiores a los derivados de la ISDP, deben asegurarse de que sus operaciones de tratamiento de datos se ajusten a dichas leyes. El CEPD acoge con satisfacción estas disposiciones, ya que parecen implicar que cuando no exista legislación en materia de protección de datos o de la intimidad o esta ofrezca un nivel relativamente inferior de

¹² Las referencias a los «Estados miembros» en el presente documento deben entenderse como referencias a los «Estados miembros del EEE».

¹³ Véase el anexo de la carta enviada por la presidenta del CEPD a la Presidencia del Consejo de la UE el 9 de octubre de 2019 (ref.: OUT2019-0035), p. 3.

protección de los derechos y libertades de las personas afectadas en relación con sus datos personales, estas garantías prevalecerán y no socavarán la aplicación de la legislación en materia de protección de datos e intimidad u otras leyes que regulen el tratamiento que establezcan un nivel más elevado de protección de los datos personales, como el RGPD.

3. Sin embargo, el CEPD subraya que no siempre parece fácil determinar si los requisitos de la ISDP superan o no los de la legislación nacional aplicable. Como ya se mencionó en su correspondencia anterior, el CEPD es firme partidario de promover la protección de la intimidad y los datos personales en el contexto de las actividades antidopaje, como se refleja en la Norma. No obstante, el CEPD se pregunta si será posible aplicar los artículos 4.1 y 4.2 de la ISDP desde una perspectiva estrictamente jurídica, especialmente cuando la aplicación de las disposiciones de la ISDP lleve a las ONA a infringir las obligaciones derivadas de la legislación aplicable que les incumben. En la misma línea, el CEPD cuestiona la eficacia del artículo 4.2 cuando la aplicación de las garantías más elevadas previstas por la legislación en materia de protección de datos e intimidad u otras leyes que rigen el tratamiento de datos personales expondría a las ONA a las consecuencias establecidas en el artículo 24.1.12 del Código en caso de incumplimiento del Código o sus Normas Internacionales. Además, permitir que los Estados miembros o las ONA elijan la normativa aplicable puede dar pie a una desigualdad de trato entre los deportistas y otras personas afectadas.
4. Por otro lado, el CEPD señala que, lamentablemente, el Código y la ISDP contemplan varias excepciones a las garantías previstas para proteger el derecho a la intimidad y a la protección de datos que, en la práctica, permiten la aplicación de normas menos estrictas en materia de protección de datos e intimidad. Por ejemplo, por lo que se refiere a los períodos de conservación, los artículos 11.4 y 11.5 de la ISDP y su anexo A, y respecto del principio de limitación de la finalidad, el artículo 6.2 de la ISDP. El CEPD recomienda limitar en la medida necesaria cualquier posible excepción de las garantías previstas por la ISDP a los casos en que se persigan objetivos específicos e importantes de interés público y enmarcar el alcance de las excepciones en términos más estrictos. De este modo, las ONA solo pueden acogerse a una excepción cuando sea proporcional al objetivo perseguido con respecto a lo esencial de los derechos a la intimidad y a la protección de datos y aplicar medidas adecuadas y específicas para proteger los intereses y los derechos fundamentales de las personas afectadas.

2. Aclaración de las funciones y responsabilidades del responsable y del encargado del tratamiento

5. Siguiendo la argumentación que el CEPD expuso en su carta de 2019¹⁴, y a la luz del segundo Dictamen 4/2009 del Grupo de Trabajo del Artículo 29¹⁵, la versión más reciente

¹⁴ Carta enviada por la presidenta del CEPD a la Presidencia del Consejo de la UE el 9 de octubre de 2019 (ref.: OUT2019-0035).

¹⁵ Dictamen 4/2009 sobre la Norma internacional para la protección de la intimidad y los datos personales de la Agencia Mundial Antidopaje (AMA), sobre disposiciones relacionadas del Código AMA y sobre otros aspectos relacionados con la intimidad en el contexto de la lucha contra el dopaje en el deporte por parte de la AMA y de las organizaciones nacionales antidopaje, adoptado el 6 de abril de 2009, WP 162.

del Código y las Normas siguen sin mencionar las funciones del responsable y del encargado del tratamiento de datos en el contexto de actividades de tratamiento específicas. Esta cuestión es crucial, ya que afecta a la forma en que se asignan y gestionan las responsabilidades en materia de protección de datos, aspecto especialmente pertinente para las entidades no pertenecientes al EEE que actúan como responsables del tratamiento en el EEE o para aquellas que recopilan datos de personas que se encuentran en el EEE¹⁶.

6. El CEPD entiende que los registros del tratamiento de datos para actividades antidopaje dentro del ámbito de aplicación del Código que las ONA deben mantener, de conformidad con el artículo 5.2 de la ISDP, podrían considerarse una versión simplificada de los registros de las actividades de tratamiento exigidos en virtud del artículo 30 del RGPD. Sin embargo, a diferencia del artículo 30, apartado 1, letra b), del RGPD, que impone la documentación específica de los fines, la ISDP únicamente exige documentación de la finalidad «general» del tratamiento, que además podría no estar suficientemente definida. **Por lo tanto, el CEPD recomienda modificar el artículo 5.2 de la ISDP en consecuencia.**
7. En el comentario sobre el artículo 5.2, letra a), la ISDP establece que las ONA están obligadas a llevar un registro de sus actividades de tratamiento. Asimismo, con respecto a la base de datos ADAMS administrada por la AMA, esta ha de mantener y facilitar el acceso a la documentación relativa al tratamiento de datos en dicha base de datos ADAMS. Sin embargo, las funciones específicas de las ONA y de la AMA (es decir, responsable del tratamiento, corresponsables del tratamiento y encargado del tratamiento) en relación con la base de datos y respecto de cada actividad de tratamiento realizada en ella no están claramente definidas.
8. **Por todo ello, el CEPD recomienda que la ISDP incluya el requisito de que las organizaciones incluidas en el ámbito de aplicación del Código señalen su función, conforme a la clasificación prevista en el RGPD, para cada actividad de tratamiento, en particular en lo que respecta a la base de datos ADAMS, especificando si son responsables, encargados o corresponsables del tratamiento.**
9. Además, los registros que deben mantener las ONA con arreglo al artículo 5.2 de la ISDP actualmente no incluyen todos los flujos de datos, como las posibles transferencias internacionales. Para cumplir lo dispuesto en el artículo 30, apartado 1, letras a), e) y f), del RGPD, los registros deben incluir los períodos de conservación correspondientes, el responsable del tratamiento para cada actividad de tratamiento e información sobre cualquier posible transferencia internacional. **El CEPD recomienda modificar en consecuencia los registros en virtud del artículo 5.2 de la ISDP y asegurarse de que los registros engloben todas las actividades de tratamiento de datos, incluidas las que puedan preverse en otras normas de la AMA.**

¹⁶ De conformidad con el artículo 3 del RGPD (ámbito territorial), el Reglamento se aplica al tratamiento de datos personales de interesados que se encuentren en la Unión por parte de un responsable o encargado no establecido en la Unión, cuando las actividades de tratamiento estén relacionadas con el control de su comportamiento, en la medida en que este tenga lugar en la Unión.

3. Determinación de las bases jurídicas apropiadas

10. Por otro lado, el CEPD alberga dudas sobre si algunos de los fundamentos jurídicos para las actividades de tratamiento previstos en el artículo 7.0 de la ISDP pueden considerarse válidos.
11. En primer lugar, el CEPD subraya que el consentimiento, tal como se describe en el artículo 7.2 de la ISDP, no puede considerarse «dado libremente» en consonancia con el artículo 6, apartado 1, letra a), el artículo 7 y el artículo 9, apartado 2, letra a), del RGPD y, por tanto, se pregunta si las ONA pueden utilizar el consentimiento como fundamento jurídico válido para el tratamiento de datos personales. El consentimiento solo puede ser una base jurídica apropiada si el interesado puede elegir verdaderamente si aceptar o rechazar las condiciones ofrecidas sin perjuicio alguno. El CEPD señala que, en virtud del artículo 7.2, letra a), de la ISDP, las personas físicas pueden sufrir consecuencias negativas si no dan su consentimiento al tratamiento de sus datos personales, lo que no se ajusta a los requisitos para el consentimiento del RGPD. Además, el CEPD observa que limitarse a informar a las personas de tales consecuencias negativas, como se sugiere en el artículo 7.2, letra a), de la ISDP, no hace que el consentimiento sea válido.
12. A este respecto, el CEPD hace hincapié en que el consentimiento debe cumplir otros requisitos aparte de los mencionados en la ISDP, en particular la garantía de que los interesados puedan retirar su consentimiento de una manera tan fácil como darlo. **Por lo tanto, el CEPD recomienda que el Código y la ISDP excluyan el uso del consentimiento como fundamento jurídico, a menos que cumpla los requisitos establecidos en el artículo 7 del RGPD.**
13. En segundo lugar, el CEPD cuestiona la necesidad de utilizar el interés vital como base jurídica válida, tal como se indica en el artículo 7.1 de la ISDP. El concepto de «interés vital» se interpreta de manera muy restrictiva y tiene un ámbito de aplicación muy limitado en virtud del RGPD. Únicamente puede utilizarse en casos limitados y específicos, como la protección de la vida de una persona en caso de emergencia. En consecuencia, el CEPD no está convencido de que los objetivos perseguidos por el Código entren en el ámbito de esta base jurídica. Puede darse el caso de que los datos personales puedan ser tratados por un interés vital en circunstancias muy concretas. Sin embargo, esto no se corresponde ni se ajusta a la lectura que hace el CEPD del artículo 7.1 de la ISDP, que tiene un alcance mucho más amplio y se aplica, por ejemplo, al tratamiento de datos previsto en la Norma Internacional para la Gestión de Resultados (en lo sucesivo, «ISRM»), en virtud de la cual las conclusiones médicas deben comunicarse a la ONA y al deportista.
14. **Por lo tanto, el CEPD recomienda revisar el artículo 7.1 de la ISDP en su totalidad y, en general, si el uso del «interés vital» puede utilizarse y considerarse un fundamento jurídico válido en todo el Código. Otra solución es restringir el uso del interés vital como fundamento jurídico, tal como se establece en el considerando 46 del RGPD (es decir, solo cuando el tratamiento no pueda basarse manifiestamente en una base jurídica diferente).**

15. **A la luz de lo anterior, el CEPD considera que, cuando los fundamentos jurídicos del consentimiento y el interés vital no cumplan los requisitos del RGPD, las ONA deben acogerse a bases jurídicas alternativas, como las enumeradas en el artículo 7.1, letra a), de la ISDP.**

4. Garantía de que los datos se traten con fines determinados, explícitos y legítimos

16. El CEPD constata que la lista definida de actividades antidopaje que figuran en los artículos 3.1, 4.1 y 6.1 de la ISDP abarca una amplia gama de actividades, desde los controles hasta la educación, como fines del tratamiento de datos personales.
17. En relación con el artículo 6.1 de la ISDP, se ha modificado en su totalidad, limitando el tratamiento de datos personales a un único fin (es decir, la lucha contra el dopaje) y afirmando que solo pueden tratarse datos personales «pertinentes» y «proporcionales». En el comentario sobre este artículo se explica que las ONA deben analizar el Código y sus Normas para determinar qué datos personales son necesarios. También se añade que, en muchos casos, la ISDP indicará los datos personales que deben recoger las ONA.
18. Con el fin de reforzar las medidas de protección de datos en la ISDP, el CEPD recomienda incluir explícitamente dos principios adicionales: en primer lugar, que la ONA trate los datos personales de conformidad con un fin determinado, explícito y legítimo, y, en segundo lugar, que vele por que los datos personales que vayan a tratarse sean adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con el fin. **Para solucionar esta situación, el CEPD propone exigir a las ONA que apliquen medidas técnicas y organizativas para garantizar la minimización de los datos.**
19. Aunque el CEPD aprecia la articulación del principio de limitación de la finalidad mencionado anteriormente, cabe señalar que el artículo 6.2 de la ISDP parece ampliar el alcance de las actividades de tratamiento más allá de las descritas en el Código para «intervenir de manera eficaz en la lucha contra el dopaje», lo que puede resultar problemático a la hora de respetar las normas de protección de datos que persigue el Código. **El CEPD recomienda revisar el artículo 6.2 de la ISDP para limitar las condiciones del tratamiento fuera de las circunstancias descritas en el Código únicamente a lo necesario para alcanzar un fin determinado, explícito y legítimo. Además, el CEPD recomienda exigir en el artículo 6.2 de la ISDP que se lleven a cabo evaluaciones de riesgos para la protección de datos y la aplicación de medidas de mitigación como requisitos estrictos que deben cumplirse antes del tratamiento (por ejemplo, sustituyendo la forma verbal «podrá» por «deberá»).**
20. De conformidad con el artículo 6.3 del Código, las muestras biológicas, los datos analíticos y la información sobre controles antidopaje pueden utilizarse ulteriormente para fines de investigación antidopaje, así como para garantizar y mejorar la calidad, mejorar y desarrollar métodos o establecer poblaciones de referencia. Sin embargo, si bien el uso ulterior de muestras con fines de investigación antidopaje requiere el consentimiento del deportista, dicho consentimiento no es necesario para el uso ulterior de muestras, datos

analíticos e información sobre controles antidopaje para garantizar la calidad y otros fines conexos. Según la definición que consta en el Código¹⁷, parece que la investigación antidopaje abarca diferentes tipos de investigaciones, incluidas las «investigaciones científicas». A este respecto, el CEPD recuerda que únicamente el tratamiento ulterior con fines de «investigación científica»¹⁸ se presume compatible con la finalidad inicial de la recogida de datos y, cuando así sea, en determinadas condiciones y siempre que existan garantías adecuadas para los derechos y libertades de las personas afectadas, tal como exige el artículo 89, apartado 1, del RGPD, las ONA pueden acogerse a la base jurídica del tratamiento original¹⁹.

21. Por lo tanto, el CEPD subraya que los datos analíticos o cualquier otro dato personal solo pueden tratarse ulteriormente con fines de investigación (no científica) antidopaje, garantía de calidad u otros fines compatibles conexos²⁰ si dicho tratamiento ulterior se basa en un fundamento jurídico válido con arreglo al RGPD²¹. Además, dado que el tratamiento de datos sanitarios será muy frecuente en este contexto, las ONA deben seguir evaluando qué excepción a la prohibición de tratar categorías especiales de datos personales, de conformidad con el artículo 9, apartado 2, del RGPD, puede ser aplicable.
22. Aunque, de conformidad con el artículo 6.3 del Código, las muestras, los datos analíticos y la información sobre los controles antidopaje pueden utilizarse ulteriormente con fines de investigación antidopaje, así como con fines de garantía de calidad y otros fines conexos, el artículo 6.2 del Código enumera un amplio abanico de otros fines para los que «se analizarán» muestras, datos analíticos e información sobre los controles antidopaje y algunos de ellos no están convenientemente definidos. El CEPD recomienda acotar con mayor precisión estos fines, en particular los relativos a la elaboración de perfiles de ADN o del genoma, así como los incluidos en la expresión «cualquier otro fin legítimo relacionado con el antidopaje». Además, el CEPD subraya que los datos genéticos contenidos en las muestras biológicas son especialmente sensibles, teniendo en cuenta no solo el riesgo inherente de identificación de los deportistas que facilitaron la muestra, aunque se elimine su identidad, dada la naturaleza única de determinados perfiles genéticos²², sino también que contienen información, incluidos datos sanitarios, sobre sus parientes biológicos.

¹⁷ Véanse los artículos 19.1 y 19.2 del Código.

¹⁸ Por lo que respecta a la noción de «fines de investigación científica», el CEPD se pronunció en el sentido de que «"investigación científica" [...] se refiere a un proyecto de investigación establecido con arreglo a las correspondientes normas metodológicas y éticas relacionadas con el sector, de conformidad con prácticas adecuadas». Véanse las Directrices 5/2020 del CEPD sobre el consentimiento en el sentido del Reglamento (UE) 2016/679, adoptadas el 4 de mayo de 2020, apartado 153.

¹⁹ Véase el Dictamen 3/2019 del CEPD sobre las preguntas y respuestas acerca de la relación entre el Reglamento sobre ensayos clínicos (REC) y el Reglamento general de protección de datos (RGPD), adoptado el 23 de enero de 2019, apartado 31.

²⁰ A tenor del artículo 6, apartado 4, del RGPD.

²¹ Considerando 50 del RGPD.

²² Como subraya el Grupo de Trabajo del Artículo 29 en el Dictamen 5/2014 sobre técnicas de anonimización, adoptado el 10 de abril de 2014, WP216: «Diversos estudios científicos ya han demostrado que, al combinar los recursos genéticos disponibles para el público (p. ej., registros genealógicos, obituarios y resultados de consultas en motores de búsqueda) y los metadatos sobre donantes de ADN (fecha de donación, edad o lugar de

23. Por otro lado, el artículo 6.3 del Código especifica que las muestras, los datos analíticos conexos o la información sobre controles antidopaje que vayan a utilizarse ulteriormente deberán tratarse primero de forma tal que no puedan vincularse con ningún deportista en particular. No obstante, esto no implica que las muestras y otros datos personales utilizados con fines de investigación o de garantía de calidad deban ser efectivamente seudonimizados o anonimizados, como supone el documento facilitado por la AMA en el que se resumen las principales modificaciones del Código²³. Por el contrario, de conformidad con la Norma Internacional para Laboratorios (en lo sucesivo, «ISL»), antes de su uso ulterior para dichos fines solo es obligatorio retirar o modificar de manera irreversible los elementos de las muestras y de los datos analíticos que permitan realizar una identificación directa. Además, no está claro si lo mismo se aplica a la información sobre los controles antidopaje, ya que la ISL no los menciona en absoluto²⁴. **El CEPD recomienda revisar el artículo 6.3 del Código para que la reutilización de muestras, datos analíticos u otros datos personales (incluidos datos sanitarios u otras categorías de datos relacionadas con el control antidopaje) con fines de investigación (u otros fines compatibles) esté sujeta a la aplicación de garantías adecuadas para los derechos y las libertades de los afectados a fin de, en particular, garantizar el respeto del principio de minimización de datos. Asimismo, el CEPD anima a especificar que dichas medidas deben incluir la seudonimización o la anonimización, siempre que dichos fines puedan cumplirse de esas maneras**²⁵.
24. Por otro lado, el CEPD acoge con satisfacción la introducción en el Código de los artículos 19.4 y 19.6, que, respectivamente, prescriben el cumplimiento de las normas y prácticas éticas e impiden que los datos personales puedan utilizarse ulteriormente contra la persona que facilitó la muestra.
25. La ISII menciona en su artículo 4.3.2 que las ONA han de utilizar información en bruto o información estratégica antidopaje para perfilar y orientar sus actividades antidopaje. El CEPD considera que los conceptos de información en bruto y de información estratégica antidopaje se definen de manera excesivamente amplia. Teniendo en cuenta el carácter sumamente sensible de cualquier investigación e inspección sobre el uso del dopaje, el CEPD opina que es probable que todo tratamiento de datos personales para los fines cubiertos por la ISII entrañe riesgos elevados para las personas afectadas. **Por lo tanto, el CEPD recomienda modificar la ISII para limitar claramente el alcance de las actividades de tratamiento con fines de investigación y recogida de información estratégica, así como la información que puede utilizarse en el contexto de dichas actividades.**
26. Además de lo expuesto anteriormente, el CEPD recomienda que se especifiquen claramente los fines de investigación del tratamiento de datos. El artículo 5.2 de la ISII deja un amplio margen para otros fines no especificados para tratar datos personales

residencia), se puede revelar la identidad de determinadas personas aunque el ADN se haya donado de forma "anónima"».

²³ Véase la nota anterior.

²⁴ Véase el artículo 5.3.8.2 de la ISL.

²⁵ Véanse el artículo 6, apartado 4, letra e), y el artículo 89 del RGPD.

utilizando expresiones tales como «incluye, entre otros». Cualquier tratamiento ulterior de datos personales para otros fines solo debe permitirse si se dan las condiciones para determinar la compatibilidad de los fines como las especificadas en el artículo 6, apartado 4, del RGPD y de conformidad con una base jurídica válida²⁶. **En consecuencia, el CEPD recomienda modificar la ISII para adecuarla al artículo 6.2 de la ISDP. Cabe hacer una observación similar por lo que respecta al artículo 5.3.5 de la ISII, en el que se anima a las ONA a «hacer uso de todos los recursos y competencias de investigación disponibles» y ello afecta a los datos personales. A juicio del CEPD, esta disposición solo debe aplicarse en la medida en que el tratamiento sea necesario, y solo para los fines perseguidos en la ISII.**

5. Exigencia de garantías adicionales al compartir datos personales con terceros

27. Con arreglo a los artículos 9.1 y 9.2, la ISDP impone determinados requisitos para que las ONA intercambien datos personales con otras «personas», que, según la Norma, se definen como personas físicas, organizaciones u otras entidades. El CEPD considera que esta definición es demasiado amplia y recomienda concretarla en mayor medida. **El CEPD también recomienda especificar en estos artículos en qué circunstancias, para qué fines específicos y en qué condiciones se permite el intercambio de información personal con otras «personas».**
28. **Además, para reforzar el nivel de protección de los datos personales, el CEPD recomienda que la ISDP exija aplicar medidas adicionales en relación con el intercambio de dichos datos para garantizar que:**
- **los destinatarios no traten los datos personales al margen de los fines antidopaje determinados, explícitos y legítimos que justifican el intercambio y que deben estar recogidos en el Código. En este sentido, el CEPD recomienda aclarar la expresión «procedimiento judicial obligatorio» a que se hace referencia en el artículo 9.1, letra c), de la ISDP como posible circunstancia que permite dicho intercambio;**
 - **las ONA solo compartan los datos personales que sean adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con los fines para los que deben compartirse dichos datos;**
 - **los destinatarios no conserven los datos personales durante más tiempo del necesario para los fines para los que se comparten y se supriman o se anonimicen (de tal manera que el interesado no sea identificable o deje de serlo) cuando dichos datos ya no sean necesarios;**
 - **los destinatarios con los que se comparten los datos personales dispongan de medidas de seguridad adecuadas que aseguren la integridad y confidencialidad de los datos personales recibidos.**
29. El artículo 9.3 de la ISDP incluye requisitos para garantizar que los datos personales solo se compartan de manera responsable con agentes terceros, incluida la aplicación de medidas técnicas y organizativas de seguridad. **El CEPD recomienda incorporar un**

²⁶ Considerando 50 del RGPD.

requisito adicional a este artículo que establezca que, siempre que las actividades de tratamiento de datos las lleven a cabo agentes terceros que actúen como encargados del tratamiento de datos en nombre de las ONA, estas deben basarse en un contrato o acto jurídico de conformidad con el artículo 28 del RGPD. Con arreglo a lo estipulado en este contrato o acto jurídico, los agentes terceros deben actuar siguiendo instrucciones documentadas²⁷ de las ONA y prestarles asistencia para que puedan asegurar el cumplimiento de la ISDP y del RGPD, en particular garantizando la seguridad de los datos personales, respondiendo a las solicitudes de ejercicio de los derechos de los interesados y cumpliendo las obligaciones relativas a las violaciones de la seguridad de los datos personales.

30. Cuando estas actividades de tratamiento llevadas a cabo por agentes terceros impliquen la transferencia internacional de datos personales, deben establecerse garantías equivalentes a las previstas en el capítulo V del RGPD²⁸.
31. Por lo que se refiere a las transferencias realizadas desde ONA situadas en el EEE a la base de datos ADAMS, la Comisión Europea renovó en enero de 2024 el estatuto de adecuación de Canadá en virtud del RGPD, confirmando que el nivel de protección garantizado por la *Personal Information Protection and Electronic Documents Act* (Ley de protección de información personal y documentos electrónicos, PIPEDA) es adecuado. Por lo tanto, el CEPD considera que las transferencias que tienen lugar sobre esta base siguen siendo válidas. Sin embargo, si las transferencias se llevaran a cabo directamente entre ONA y no estuvieran cubiertas por la decisión de adecuación de Canadá, estas categorías de transferencias tendrían que describirse en el Código y la ONA exportadora debería garantizar el respeto del capítulo V del RGPD y las orientaciones aplicables del CEPD²⁹.
32. En lo que respecta al intercambio de información estratégica antidopaje de conformidad con el artículo 4.2 de la ISII, dicha obligación de compartir datos personales debe basarse en un fundamento jurídico adecuado de conformidad con el artículo 6 del RGPD. Cuando dicha actividad implique una transferencia internacional de datos personales, el CEPD recomienda velar por que se respeten las normas del RGPD establecidas en su capítulo V, a fin de garantizar que no se menoscabe el nivel de protección de las personas físicas que concede³⁰. **Teniendo en cuenta el alcance de las Normas y el carácter internacional de las actividades del deporte organizado, el CEPD recomienda encarecidamente**

²⁷ Nótese que la referencia a los «controles contractuales que pueden incluir, según proceda» en los comentarios sobre el artículo 9.3, letra b), de la ISDP no está en consonancia con el RGPD.

²⁸ Véanse, por ejemplo, a este respecto, las cláusulas contractuales tipo en virtud del RGPD publicadas por la Comisión Europea para las transferencias de datos de responsables o encargados del tratamiento en la UE o el EEE a responsables o encargados del tratamiento establecidos fuera de la UE o del EEE [Decisión de Ejecución (UE) 2021/914 de la Comisión, de 4 de junio de 2021, relativa a las cláusulas contractuales tipo para la transferencia de datos personales a terceros países de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo].

²⁹ Recomendaciones 01/2020 del CEPD sobre medidas que complementan los instrumentos de transferencia para garantizar el cumplimiento del nivel de protección de los datos personales de la UE, adoptadas el 18 de junio de 2021; véase asimismo la sentencia del Tribunal de Justicia de 16 de julio de 2020, Facebook Ireland y Schrems, C-311/18, ECLI:EU:C:2020:559 (Schrems II).

³⁰ Capítulo V, artículos 44 a 50 del RGPD.

establecer en la ISII normas específicas y claramente definidas en materia de investigación e inspección, también para el intercambio y la transferencia internacional de datos personales.

6. Divulgación pública de las infracciones de las normas antidopaje

33. Por lo que respecta a la divulgación pública obligatoria de las infracciones de las normas antidopaje, el CEPD acoge con satisfacción, en primer lugar, las modificaciones propuestas del artículo 14.3.2 del Código, que aclaran que la divulgación pública obligatoria solo se refiere a las decisiones firmes (en relación con las infracciones de las normas antidopaje por parte de deportistas profesionales u otras personas que cometan la infracción)³¹. En cuanto a las excepciones del principio genérico previsto en el artículo 14.3.4 del Código, que exigen el consentimiento del deportista u otra persona afectada para publicar, tras una audiencia o apelación, determinaciones que establezcan que no han cometido una infracción de las normas antidopaje, o la ausencia de culpabilidad o de negligencia, el CEPD reitera que el consentimiento para tratar datos personales debe cumplir los requisitos del RGPD, en particular que se dé libremente.
34. Además, por lo que se refiere a la nueva disposición que implica que las ONA pueden actuar sin el consentimiento del deportista o de la otra persona, si su identidad ya es pública o ya se han impuesto consecuencias, el CEPD se pregunta si esta excepción tiene debidamente en cuenta que la publicación pueda redundar en interés del deportista o de otra persona afectada.
35. El CEPD acoge con satisfacción el artículo 14.3.7 del Código, que establece que no será necesaria la divulgación pública obligatoria cuando el deportista u otra persona que haya sido hallado culpable de haber cometido una infracción de las normas antidopaje sea un menor, una persona protegida o un deportista aficionado, y que toda divulgación pública opcional en casos que afecten a dichas personas será proporcional a los hechos y las circunstancias del caso.
36. No obstante, para garantizar que se logre un equilibrio adecuado entre las razones que justifican cierto grado de transparencia en relación con las infracciones de la norma antidopaje y la necesidad de proteger los intereses y derechos fundamentales de la persona afectada, el CEPD recomienda especificar que los elementos que deben tenerse en cuenta a este respecto son, entre otros, la gravedad de la infracción de la norma antidopaje, el número de infracciones, si el caso ya ha recibido la atención de los medios de comunicación, la situación particular del interesado en cuestión y si la sanción tiene consecuencias para los resultados de las competiciones y la clasificación de los deportistas. Estos mismos criterios deben guiar las decisiones de las ONA en los demás casos de divulgación pública opcional regulados por el artículo 14.3.1 del Código.

³¹ A este respecto, está pendiente una petición de decisión prejudicial ante el TJUE: NADA Austria y otros, asunto C-474/24.

7. Definición de períodos de conservación específicos, limitados a lo necesario para alcanzar cada fin

37. El CEPD acoge con satisfacción que la ISDP fije períodos máximos de conservación para las ONA. De conformidad con el principio de limitación del plazo de conservación establecido en el artículo 5, apartado 1, letra e), del RGPD, la conservación de los datos debe estar estrechamente vinculada al fin o fines determinados y legítimos del tratamiento. Sin embargo, el anexo A de la ISDP no vincula claramente el período de conservación definido para cada conjunto de datos a una finalidad de tratamiento determinada, explícita y legítima. Por lo tanto, el CEPD recomienda que los módulos enumerados en el anexo A indiquen los correspondientes fines determinados, explícitos y legítimos del tratamiento para cada uno de los conjuntos de datos en cuestión.
38. Contrariamente a la redacción del artículo 11.2 de la ISDP, las ONA deben definir en todos los casos un período de conservación para el tratamiento de datos personales de conformidad con el artículo 5, apartado 1, letra e), del RGPD. **Por lo tanto, el CEPD recomienda suprimir la expresión «cuando sea posible» en este artículo.**
39. El CEPD acoge con satisfacción que el artículo 11.3 de la ISDP garantice la supresión, destrucción o anonimización de los datos personales una vez que dejen de ser necesarios. Dado que en el ámbito de la lucha contra el dopaje los datos en cuestión son en su mayor parte de naturaleza sensible, las medidas de mitigación deben garantizar el respeto de los derechos y libertades fundamentales de la persona. La explicación de la redacción de la tercera frase del artículo 11.3 de la ISDP requiere razones más sólidas para conservar datos sensibles para los que no se ha establecido ningún tiempo de conservación en el anexo A de la ISDP³², pero estas no se definen en el propio artículo. **El CEPD recomienda establecer claramente normas, fundamentos jurídicos y medidas de mitigación para la conservación de los datos sensibles cuando no se haya fijado un plazo de conservación en el anexo A de la ISDP.**
40. El CEPD toma nota de que los artículos 11.5 y 11.6 de la ISDP permiten el almacenamiento de datos más allá de los períodos de conservación definidos. Las circunstancias excepcionales contempladas en el artículo 11.5, letra c), de la ISDP se refieren a «infracciones de las normas antidopaje, investigaciones u otros procedimientos judiciales en curso o que puedan anticiparse razonablemente». El CEPD señala que la expresión relativa a la anticipación razonable de las infracciones de las normas antidopaje es confusa y recomienda aclararla. Estos casos excepcionales del artículo 11.5, letra a), de la ISDP incluyen una ley aplicable que permite un almacenamiento más prolongado que el anexo A de la ISDP. Entendiendo que el Código debe ser una norma mínima común para el tratamiento de datos personales con fines antidopaje, no debe aplicarse ninguna otra legislación que prevea un período de conservación mayor.
41. De conformidad con el anexo A de la ISDP, los períodos de conservación definidos no impedirán que la ONA mantenga registros «a los que se haya extraído la información personal» durante períodos más largos. **El CEPD recomienda indicar claramente que esta**

³² Véase el artículo 11.2 de la ISDP.

afirmación se refiere a datos anonimizados. En relación con la nota importante III, el CEPD recomienda que, para la eliminación de datos incompletos con fines de calidad de los datos, a fin de ajustarse a los principios de exactitud e integridad de los datos con arreglo al artículo 5, apartado 1, letras d) y f), del RGPD, procede sustituir la palabra «debería» por «debe».

42. Como observación general, el CEPD considera que el período de conservación de diez años es excesivamente largo, teniendo en cuenta que los datos personales pueden incluir geolocalizaciones e incluso datos de menores. El CEPD recomienda proporcionar un razonamiento más detallado sobre el período máximo de conservación de diez años con carácter general que equilibre adecuadamente los intereses de los interesados con los de las ONA.
43. Los datos del módulo 2 incluyen direcciones para actividades ordinarias, alojamientos para pernoctar e información de contacto de los deportistas. Dado que esto podría considerarse elaboración de perfiles, el período de conservación debe ser muy inferior a los diez años. La conservación de estos datos debe limitarse a los casos en que los datos personales incluidos en el paradero dejen de ser pertinentes. Además, el artículo 4.10.13.1 de la IST ya no exige a los deportistas que informen de sus «actividades ordinarias», sino únicamente de sus lugares de entrenamiento y los intervalos de tiempo pertinentes. El CEPD acoge con satisfacción esta modificación, pero recomienda que el cambio se aplique en el anexo A de la ISDP.
44. El módulo 3 correspondiente a los datos relativos a las autorizaciones de uso terapéutico incluye datos sanitarios. Si bien el período de conservación de doce meses tras el vencimiento en el caso de los datos médicos adicionales parece razonable, los certificados de las autorizaciones de uso terapéutico y los formularios de denegación se conservan durante diez años, ya que «pueden ser pertinentes para realizar nuevos controles u otras investigaciones». En el caso de los formularios de denegación en particular, el CEPD sugiere que la AMA revise el período de conservación en consonancia con el fin determinado y lo limite a lo estrictamente necesario.
45. En el módulo 7 del anexo A de la ISDP se define un período de conservación de diez años tras el archivo en el caso de los registros de investigación. El CEPD cuestiona la proporcionalidad de mantener dichos registros durante diez años, especialmente teniendo en cuenta que no todas las investigaciones conducen a la constatación de una infracción de las normas antidopaje. En tales circunstancias, es probable que un plazo de conservación por defecto de diez años sea desproporcionado.
46. Según el módulo 8 del anexo A de la ISDP, los datos sobre los cursos educativos y las fechas en que se han completado se conservan «hasta que se supriman todos los demás registros asociados» o la persona deje de estar en activo. Esta definición del período de conservación es demasiado vaga y debe especificarse con mayor detalle. Esto también tiene por objeto garantizar que las personas afectadas puedan comprender el horizonte temporal del tratamiento de datos.

47. Por todo lo anterior, el CEPD recomienda revisar los períodos de conservación, en particular teniendo en cuenta la necesidad de cada elemento de datos con respecto a la finalidad que justifica cada operación de tratamiento.

8. Suministro de orientaciones adicionales para mejorar la aplicación del principio de protección de datos desde el diseño por parte de las organizaciones

48. El CEPD celebra la implantación del concepto de protección de la intimidad desde el diseño en la ISDP y valora positivamente que mencione expresamente como ejemplos los controles de seguridad adicionales y las medidas de minimización de datos. No obstante, los elementos enumerados en el artículo 5.1 de la ISDP no cubren la totalidad de los requisitos del artículo 25, apartado 1, del RGPD. El concepto de protección de la intimidad desde el diseño previsto en el RGPD exige que las ONA, cuando actúen como responsables del tratamiento, incorporen medidas de protección de datos en el diseño de sus sistemas y procesos. El CEPD señala que la ISDP no incluye requisitos para aplicar este concepto. **Por lo tanto, el CEPD recomienda incluir en la ISDP requisitos específicos para que las ONA apliquen medidas técnicas y organizativas para propiciar el concepto de protección de la intimidad desde el diseño. Esta recomendación también podría aplicarse a las actividades de tratamiento de datos descritas en otras Normas, como por ejemplo el intercambio de resultados de laboratorio a través de ADAMS, tal como se describe en la ISRM.**

9. Tratamiento de categorías especiales de datos personales

49. El CEPD señala que el tratamiento de datos personales previsto por el Código y la ISDP implica un tratamiento significativo de lo que ha venido a denominarse «información personal sensible». El CEPD observa que la definición de «información personal sensible» que figura en la ISDP guarda cierta similitud con la de las categorías especiales de datos personales con arreglo al artículo 9 del RGPD. El CEPD recomienda modificar la definición de datos personales sensibles para que se corresponda con lo dispuesto en el artículo 9 del RGPD. Asimismo, el CEPD reitera que el tratamiento de datos personales relativos a condenas e infracciones penales solo debe llevarse a cabo en condiciones estrictas, como exige el artículo 10 del RGPD.
50. El CEPD acoge con satisfacción el requisito recogido en el artículo 5.3 de la ISDP de que la información personal sensible se trate de conformidad con las garantías o procedimientos específicos en virtud de la legislación aplicable en materia de protección de datos y de la intimidad. A este respecto, el CEPD señala que el RGPD prohíbe con carácter general el tratamiento de categorías especiales de datos personales, a menos que se aplique una de las excepciones previstas en el artículo 9, apartado 2, de dicho Reglamento³³.
51. No obstante, el CEPD observa que la redacción del artículo 5.3 de la ISDP es bastante general, ya que establece que la información sensible debe tratarse de conformidad con

³³ Véase la sección 4.

«cualquier salvaguardia o procedimiento específico» de la ISDP y la legislación aplicable en materia de protección de datos y de la intimidad, sin definir qué garantías precisas deben establecerse. Las restricciones adicionales mencionadas no se detallan en la ISDP, y los artículos 10.3 o 11.3, por ejemplo, no parecen especificar garantías adicionales para asegurar la seguridad y la conservación limitada de dichos datos.

El artículo 7.3 de la ISDP precisa que, cuando se trate información personal sensible sobre la base del consentimiento, se obtendrá el consentimiento explícito de la persona afectada. Teniendo en cuenta que el consentimiento explícito en este contexto se ajusta a lo dispuesto en el artículo 9, apartado 2, letra a), del RGPD, el CEPD reitera su preocupación por que el consentimiento pueda no constituir una base jurídica adecuada para el tratamiento de datos personales (incluidas las categorías especiales de datos personales) en virtud del Código y de la ISDP³⁴.

52. **Por consiguiente, el CEPD recomienda modificar la ISDP por lo que respecta al carácter sensible del tratamiento de datos previsto y que especifique qué tipos de garantías pueden contribuir a la protección de categorías especiales de datos personales de conformidad con el artículo 9, apartado 2, el artículo 25, apartado 1, y el artículo 32 del RGPD.**

10. Aclaración de la función de la persona designada responsable del cumplimiento de todas las leyes aplicables en materia de protección de datos y de la intimidad

53. El CEPD toma nota del requisito del artículo 4.4 de la ISDP de que las «organizaciones antidopaje deben designar a una persona que sea responsable del cumplimiento de la Norma Internacional y de todas las leyes aplicables en materia de protección de datos y de la intimidad, y deben velar por que los datos de contacto de la persona designada se pongan fácilmente a disposición de las personas de conformidad con el artículo 8».
54. Si bien el CEPD acoge con satisfacción la inclusión de un requisito para la designación de una persona responsable del cumplimiento en materia de protección de datos en las ONA, no está claro en qué medida la función de la persona prevista en el artículo 4.4 de la ISDP se ajusta a la del delegado de protección de datos (DPD) con arreglo a los artículos 38 a 39 del RGPD.
55. El artículo 4.4 de la ISDP establece que la persona designada será «responsable del cumplimiento de todas las leyes aplicables en materia de protección de datos y de la intimidad». Sin embargo, el principio de responsabilidad proactiva a que se refiere el artículo 5, apartado 2, del RGPD deja claro que el responsable del tratamiento (la propia ONA en este caso) será responsable del cumplimiento y capaz de demostrarlo. Los DPD designados de conformidad con el RGPD deben estar en condiciones de desempeñar sus funciones y tareas de manera independiente y sin ninguna instrucción del responsable del tratamiento en relación con el ejercicio de dichas funciones. En este sentido, los DPD no

³⁴ Véase la sección 3.

pueden ser considerados responsables del cumplimiento del RGPD de la misma manera que los responsables del tratamiento, como sí se puede en el caso de la persona designada en virtud del artículo 4.4 de la ISDP. Por último, el CEPD señala que el artículo 4.4 no es claro en cuanto a quién debe rendir cuentas la persona designada.

56. El CEPD señala y acoge con satisfacción que el requisito establecido en el artículo 4.4 de la ISDP de poner la información de contacto de la persona designada a disposición de las personas se ajusta a lo dispuesto en el artículo 37, apartado 7, del RGPD, por lo que respecta a la publicación de los datos de contacto del DPD.
57. No obstante lo dispuesto en el artículo 4.4 de la ISDP, las ONA sujetas al RGPD deben tener conocimiento de su obligación de determinar si la designación de un DPD es obligatoria con arreglo a los criterios establecidos en el artículo 38, apartado 1, del RGPD. Si bien esta disposición exige la designación de un DPD en circunstancias específicas dentro de su ámbito de aplicación, es posible que las ONA no sujetas al RGPD deseen designar a una persona equivalente para garantizar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en materia de protección de datos y los requisitos de la ISDP. Esta persona o equipo responsable debe tener autoridad, recursos y conocimientos especializados suficientes para supervisar eficazmente las prácticas en materia de protección de la intimidad, gestionar los riesgos para la protección de datos y servir de punto de contacto principal para las cuestiones relacionadas con la protección de la intimidad. Entre sus responsabilidades figuran la supervisión del cumplimiento, la gestión de los programas de protección de la intimidad, la realización de evaluaciones y la coordinación con las partes interesadas y las autoridades de control pertinentes, cuando proceda.
58. **Por lo tanto, el CEPD recomienda que se aclare si se pretende que la función de la persona designada con arreglo al artículo 4.4 de la ISDP sea equivalente a la del DPD en virtud del RGPD y, en caso afirmativo, que se armonicen las funciones en términos de su designación, cargo y tareas. Sin esta aclaración, el CEPD considera que el artículo 4.4 puede plantear el riesgo de que las ONA sujetas al RGPD no cumplan sus obligaciones como responsables del tratamiento de datos en virtud de los artículos 37 a 39 del RGPD.**

11. Garantía de la eficacia de los derechos de los interesados

59. El CEPD acoge con satisfacción las disposiciones del artículo 8 de la ISDP relativas al suministro de información a las personas. El CEPD recomienda que el alcance de la información que debe facilitarse incluya específicamente una mención a la recogida de información en bruto e información estratégica antidopaje, tal como se establece en la ISII.
60. El CEPD valora positivamente las disposiciones del artículo 12 de la ISDP, en virtud de las cuales las personas tienen derecho a que las ONA les faciliten acceso a sus datos personales y a la información sobre cómo se tratan, y se establecen los requisitos que las ONA deben cumplir para permitir el ejercicio de dichos derechos de protección de datos. No obstante, el CEPD también observa que los requisitos sustantivos del artículo 12.1,

letra c), y los artículos 12.2, 12.3 y 12.4 de la ISDP son incompatibles con los derechos de los interesados en virtud del RGPD.

61. Concretamente, la ISSPI prevé en su artículo 12.1, letra c), una excepción al derecho a obtener una copia de los datos personales cuando ello «entre claramente en conflicto con la integridad del sistema antidopaje o la capacidad de una organización antidopaje para planificar o realizar controles sin previo aviso o para investigar y determinar una infracción de las normas antidopaje u otras acciones judiciales». Como ya puso de relieve en su correspondencia anterior³⁵, el CEPD considera que la excepción está formulada en términos especialmente vagos y, a primera vista, no parece ser conforme con el RGPD.
62. Además, el artículo 12.2 de la ISDP establece que las ONA deben responder a una solicitud de acceso de un interesado, a menos que ello les suponga una carga desproporcionada. Con arreglo al artículo 12.3, cuando las ONA denieguen a una persona el acceso a sus datos personales, esta debe ser informada de los motivos de la denegación de la solicitud «tan pronto como sea posible». El CEPD observa que se ha aplicado un criterio similar en el artículo 12.4 de la ISDP, según el cual los datos personales no pueden rectificarse y modificarse si resulta imposible o supone un esfuerzo desproporcionado. A la luz de lo anterior, dado que los intereses tanto de las personas como de las ONA no parecen estar adecuadamente equilibrados, el CEPD se pregunta si la ISDP garantiza efectivamente los derechos de las personas en relación con sus datos personales.
63. A este respecto, el CEPD reitera que cualquier limitación de los derechos de protección de datos solo está permitida si se ajusta a las condiciones establecidas en el artículo 23 del RGPD, que autoriza a los Estados miembros a adoptar medidas legislativas destinadas a limitar el alcance de dichos derechos, en la medida en que tal limitación respete en lo esencial los derechos y libertades fundamentales de las personas y sea una medida necesaria y proporcionada en una sociedad democrática.
64. **Por lo tanto, el CEPD recomienda revisar el artículo 12 de la ISDP para reflejar lo dispuesto en los artículos 12 a 15 del RGPD y las respectivas directrices del CEPD, así como las condiciones establecidas en el artículo 23 del RGPD con respecto a cualquier posible limitación de los derechos de los interesados.**
65. **Por último, el CEPD reitera que el Código debe incluir un derecho de recurso y un derecho de indemnización por los daños y perjuicios sufridos por las personas como consecuencia de una operación de tratamiento incompatible con la ISPD³⁶.**

Por el Comité Europeo de Protección de Datos

La Presidenta

³⁵ Carta enviada por la presidenta del CEPD a la Presidencia del Consejo de la UE el 9 de octubre de 2019 (ref.: OUT2019-0035), p. 8.

³⁶ Véase la nota anterior.

(Anu Talus)